



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	LUNES, 8 DE FEBRERO DE 2021	Hora	2:00 PM
--------------	-----------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	6	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE	Identificación	C.C. No. 32.336.027
Demandados	COLPENSIONES E.I.C.E. AFP PROTECCION S.A.	Identificación	Nit. No. 900.336.004-7 Nit. No. 800.138.188-1

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer fórmula conciliatoria, en consideración de que el traslado de régimen del actor tiene plena validez, porque el vicio en el consentimiento que se discute debe probarse en el desarrollo del proceso, dicho que se extrae el certificado No. 036372020 del 18 de marzo de 2020, allegado al buzón electrónico institucional de este Juzgado.			
Por su parte, la representante legal de AFP Protección S.A. manifestó que no le asiste a la demandada ánimo conciliatorio, es en glosa de ello que se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
No se propusieron excepciones previas por parte de las entidades demandadas durante las contestaciones de la demanda; por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en Determinar si el traslado de la afiliación de MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Además, si bajo las disposiciones del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, para lo cual, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición. Eventualmente habrá que determinar si procede el pago de intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

En relación con la demanda formulada por MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, esta admitió que fue trasladada al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección. Que COLPENSIONES le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por no reunir los requisitos de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

COLPENSIONES aceptó:

- Que la actora nació el 1 de enero de 1955
- Que cuenta con 1048 semanas cotizadas en pensiones.
- Que COLPENSIONES aceptó el retorno de la demandante al rpm.
- que elevó solicitud de pensión de vejez a COLPENSIONES el 27 de mayo de 2010.
- Que según resolución 22407 del 30 de noviembre de 2010, el ISS negó la pensión a la demandante por cuanto no contaba para el año 2010, con las 1.175 semanas requeridas.
- Que mediante resoluciones 101108 del 20 de febrero de 2012 y SUB 309071 de 13 de noviembre de 2019 y 338775 del 11 de diciembre de 2019, el ISS y COLPENSIONES negaron nuevamente pensión de vejez a la actora por cuanto no reunía los requisitos de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, al perder la transición con su traslado al RAIS y no contara con 15 años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

La AFP PROTECCION S.A. admitió:

- La fecha de nacimiento de la demandante, 1 de enero de 1955.
- Que a solicitud de la demandante, en comunicado del 20 de julio de 2019, Protección le indicó que las asesorías se daban de manera verbal y no contaba con archivo físico de ellas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 16 a 81 del expediente, no se excluye ninguna y no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

Inspección Judicial. No se decreta en este momento procesal, es potestativo del Juez decretarla si lo encuentra necesario.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: CD de folios 108 contentivo del expediente administrativo e historia laboral del demandante.

interrogatorio de parte: que a instancias de la apoderada deberá absolver la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PROTECCION S.A.

Documentales: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 145 a 159 del expediente, no se excluye ninguna y no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

interrogatorio de parte: que a instancias de la apoderada deberá absolver la demandante.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

A Martha Silvia Tamayo Arroyave a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora y las apoderadas de las entidades demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 07 de 2020

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, identificada con CC No. 32.336.602, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PROTECCION S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, identificada con CC No.32.336.602, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los valores descotados para pólizas previsionales, fondo de solidaridad pensional, e incluso, las comisiones por administración que sobre los mismos se hubieren causado, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir las cuotas de administración que la AFP PROTECCION S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada.

QUINTO: DECLARAR que la señora MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, identificada con CC No. 32.336.602, es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que en consecuencia le son aplicables las disposiciones del Decreto 758 de 1990; presupuesto normativo bajo el cual, acredita los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de la Pensión de Vejez.

SEXTO. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, identificada con CC No. 32.336.602, la Pensión Vitalicia de Vejez, con causación a **1 de enero de 2010** y disfrute a partir **23 de junio de 2016**, en cuantía mensual correspondiente a **\$689.454 para el año 2016**, con 14 mesadas al año, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, identificada con CC No.32.336.602, la suma de **\$37.846.101**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el **23 de junio de 2016 y el 31 de enero de 2021**, suma que deberá cancelarse debidamente indexada, según lo indicado en la parte motiva de este proveído. Se recuerda que sobre dicha suma proceden los descuentos de ley para salud.

OCTAVO: CONDENAR a COLPENSIONES a que una vez quede en firme la presente decisión, continúe realizando el pago de la pensión de vejez a la señora MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, identificada con CC No. 32.336.602, teniendo en cuenta como mesada pensional para el año 2021, **la suma de \$908.526**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia, suma para la que operan los descuentos para salud y los incrementos de ley.

NOVENO: DECLARAR la PROSPERIDAD de las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios y prescripción parcialmente, propuesta por la apoderada de COLPENSIONES y **la IMPROSPERIDAD** de los demás medios exceptivos propuestos por los apoderados de las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra por MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, esto es, del reconocimiento y pago de intereses moratorios, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PROTECCION S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARTHA SILVIA TAMAYO ARROYAVE, identificado con CC No.70.080.365, la suma de **\$2.647.227** que equivalen a 7% del retroactivo reconocido. Absolver a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

DECIMO SEGUNDO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

APELACIÓN

El apoderado demandante y las apoderadas de las entidades demandadas presentan recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por las señoras apoderadas de las entidades demandadas y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA